

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2304**

5 de octubre de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Soto Villanueva*

*Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas*

**LEY**

Para añadir dos nuevos Artículos 15 y 16 a la Ley Núm. 148 de 8 de agosto de 2006, según enmendada, mejor conocida como Ley de Transacciones Electrónicas, y reenumerar los subsiguientes, a los fines de instituir garantías adicionales para los consumidores de transacciones electrónicas de transferencias de fondos, y establecer los deberes y responsabilidades de todas las partes relacionadas a dichas transacciones.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Transacciones Electrónicas fue aprobada con la intención de que Puerto Rico estuviese a la par con los grandes adelantos en la tecnología informática y su vertiginoso crecimiento en el ámbito comercial. La exposición de motivos de esta ley expresa que “resulta de gran importancia que nuestro Gobierno promulgue legislación que proteja y fomente el desarrollo de esta importante vía tecnológica para fines comerciales, pero que además contenga controles suficientes para prevenir el fraude y los abusos potenciales al sistema. El mecanismo que el Gobierno seleccione para cumplir con estos propósitos tiene que guiarse por los principios rectores de apertura y flexibilidad al comercio en general y en específico al comercio cibernético, adoptando medidas de cumplimiento que vayan a la par con los desarrollos tecnológicos, y aumentando la confianza de nuestros ciudadanos en las transacciones electrónicas”.

Con el propósito de aumentar la confianza de nuestros ciudadanos en las transacciones electrónicas, es menester incluir garantías adicionales en lo relacionado a las transacciones electrónicas en las que se realizan transferencias de fondos. La utilización de las transacciones electrónicas de transferencias de fondos cada día va en aumento. Muchas empresas y comercios ofrecen a sus empleados las opciones de pago de salarios mediante depósito directo. Igualmente,

ofrecen a los consumidores la opción de obtener descuentos si realizan sus pagos mediante débito directo. Las aseguradoras, bancos, cooperativas y agencias de préstamos estudiantiles también hacen uso frecuente de este tipo de transacción ya que proveen un ahorro sustancial en gastos operacionales además de proveer mayor certeza de que el pago se realizará a tiempo y sin demoras atribuibles a sistemas de correo, entre otros. Para el consumidor también representa un beneficio ya que no incurren en el gasto de girar cheques para cada gasto recurrente y se aseguran de que siempre estarán cumpliendo oportunamente con su responsabilidad de pago.

Sin embargo, sucede con frecuencia que, una vez dada la autorización para el débito directo y expirado el término para el cual se otorgó la autorización, los consumidores encuentran que algunos comercios continúan haciendo débitos a su cuenta. Se ha dado la situación en la que, aun habiendo cancelado el servicio o beneficio para el cual se estableció el débito directo, el comercio demora en procesar la cancelación y continúa cobrando de la cuenta del ciudadano. Esta situación causa serias molestias e inconvenientes ya que en ocasiones, las instituciones bancarias les indican a los clientes que no tienen la potestad para detener el cobro.

Es por esto que, entendemos que se deben instaurar ciertas garantías adicionales para proteger a los usuarios de este tipo de transacción y claramente establecer cuáles son los deberes y responsabilidades de todas las partes envueltas en las mismas. Todo esto con el propósito de promover la intención legislativa original de fomentar la confianza y el uso de este tipo de tecnología que tanto beneficia a nuestra sociedad.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se adiciona un nuevo Artículo 15 a la Ley Núm. 148 de 8 de agosto de  
2    2006, según enmendada, y se reenumeran los subsiguientes, para que lea:

3            *“Artículo 15.-Garantías al Consumidor que utiliza Transacciones Automatizadas de*  
4 *Transferencia de Fondos*

5            *Toda transacción automatizada de transferencia de fondos, ya sea de tipo débito*  
6 *directo, depósito directo, tarjeta de crédito, tarjeta de débito o mediante cualquier otro*  
7 *medio electrónico, conllevará las siguientes garantías al consumidor:*

1           (1).Toda transacción electrónica previamente autorizada por el consumidor  
2           podrá ser cancelada por éste mediante notificación escrita a su institución  
3           bancaria y/o al comercio u empresa en cuestión, en cualquier momento hasta  
4           tres (3) días laborables antes de la fecha en la que se debería llevar a cabo la  
5           próxima transacción. Es deber de la institución bancaria y/o del comercio u  
6           empresa orientar al consumidor en cuanto al requisito de notificación escrita  
7           y proveerle el formulario correspondiente.

8           (2).Ningún comercio y/o entidad podrá unilateralmente modificar, alterar o de  
9           cualquier otro modo cambiar los parámetros bajo los cuales fue otorgado el  
10          consentimiento a la transacción. Estos parámetros incluyen, pero no se  
11          limitan a: tiempo de duración de la transacción, cuantía pactada y cuenta de  
12          donde provendrán los fondos.

13          (3).Toda solicitud de cambio, alteración o modificación de los parámetros de la  
14          transacción deberá ser notificada por escrito al consumidor con por lo menos  
15          tres (3) meses de antelación a la fecha en que ocurrirá el cambio, la  
16          alteración o la modificación.”

17          Artículo 2.- Se adiciona un nuevo Artículo 16 a la Ley Núm. 148 de 8 de agosto de  
18          2006, según enmendada, y se reenumeran los subsiguientes, para que lea:

19          “Art. 16. Responsabilidades y deberes de las partes envueltas en transacciones  
20          electrónicas de transferencias de fondos

21          (1). Cuando un consumidor notifique una cancelación y/o cambio a su  
22          autorización original de transferencia electrónica de fondos, será  
23          responsabilidad de la institución bancaria realizar el ajuste con suficiente  
24          antelación para evitar cualquier cobro no autorizado posterior a la notificación.

1           (2). *De realizarse un cobro no autorizado, la institución bancaria vendrá obligada*  
2           *a restituir los fondos sustraídos dentro de los tres (3) días laborables de haberse*  
3           *percatado del error o del consumidor haberle notificado el error.”*

4           Artículo 3.- Reglamentación

5           El Comisionado de Instituciones Financieras y el Comisionado de Desarrollo de  
6 Cooperativas deberán establecer la reglamentación que sea necesaria para lograr los propósitos  
7 de esta Ley, incluyendo un proceso de querrela por incumplimiento, dentro de un término de  
8 noventa (90) días de haberse aprobado.

9           Artículo 4.- Separabilidad

10          Si cualquier Artículo o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la  
11 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto  
12 de dicha sentencia quedará limitado al Artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada  
13 o declarada inconstitucional.

14          Artículo 5.- Vigencia

15          Esta Ley entrará en vigor inmediatamente despues de su aprobación.